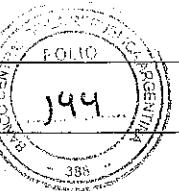


B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.784/11
Act.



1

RESOLUCIÓN N° 119

Buenos Aires, 14 FEB 2014

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 1354, Expediente N° 100.784/11, dispuesto por Resolución N° 404 del 07.09.12 (fs. 92/93), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que se instruye para determinar la responsabilidad de "Cambio Platinum S.A." (CUIT N° 33-71046603-9) -agencia de cambio- y de diversas personas físicas por su actuación en la entidad.

II.- El Informe N° 381/34/12 (fs. 79/83), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación consistente en: "Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA, mediando falta de acatamiento a las indicaciones efectuadas".

III.- Las personas sumariadas que son la entidad "Cambio Platinum S.A." (CUIT N° 33-71046603-9) -agencia de cambio- y los señores Simón Isaac Grynszpancholc (LE N° 8.479.846) y Brian Axel Grynszpancholc (DNI N° 23.472.094).

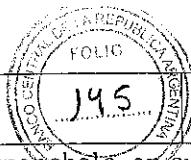
IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada al expediente, las que obran a fs. 103/116, 119/130 y 134/135, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- De conformidad con lo expresado en el Informe de propuesta de apertura sumarial N° 381/34/12 (fs. 79/83), las presentes actuaciones tuvieron su origen en la inspección llevada a cabo por la Gerencia de Control de Entidades No Financieras -actual Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras- en Cambio Platinum S.A., entre los días 3 y 4 de noviembre de 2010 y los días 18 y 30 de noviembre de 2010 -practicada con fecha de estudio al 30.06.10 (fs. 1, punto 1.2). Las conclusiones finales de la inspección fueron volcadas en el Informe N° 383/867 del 21.03.11 (fs. 5/8).

El día 03.11.10, a las 9.55 horas, se presentaron funcionarios de este Banco Central en la sede única de la agencia de cambio a efectos de realizar un arqueo de valores, dando cuenta de lo acontecido en ese procedimiento en el acta correspondiente, cuya copia obra a fs. 9/10.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.784/11
Act.

2

Los funcionarios fueron atendidos por el señor Brian Axel Grynszpancholc, en su carácter de vicepresidente de la entidad, quien manifestó no tener inconveniente en que se realizara el arqueo e informó que los fondos se encontraban resguardados en dos tesoros, uno ubicado en la planta baja y otro en el primer piso. También indicó que la entidad poseía una caja de seguridad alquilada en el Banco Itaú Buen Ayre S.A., Sucursal Tribunales, ubicado en la calle Paraná 370 CABA, cuando fue preguntado al respecto.

Seguidamente, los inspectores presenciaron el recuento de los valores resguardados en el tesoro ubicado en la planta baja del local, habiendo verificado también, entre las 11:15 y 11:45 horas, el contenido de la caja de seguridad mencionada en el párrafo anterior (fs. 9).

A las 10.10 horas, luego de una espera de cinco minutos en virtud de que el señor Brian Axel Grunszpancholc no tenía forma de acceder a la planta alta por carecer de las llaves de una reja ubicada en una escalera que conducía a la misma, el vicepresidente y los inspectores consiguieron acceder al primer piso a fin de efectuar el recuento de los valores atesorados allí, donde existen dos despachos (presidencia y vicepresidencia) y una oficina. El vicepresidente informó que los fondos se resguardaban en el Tesoro de la Vicepresidencia y, en ese momento, los funcionarios del ente de control le indicaron que la apertura del mismo debía realizarse en su presencia (fs. 9).

Luego de la apertura del tesoro, se observó el contenido del mismo y se detectó la existencia de una gaveta que se encontraba cerrada con llave. El vicepresidente manifestó que no podía abrir la gaveta porque las llaves estaban en poder del presidente quien, en ese momento, se hallaba fuera de la entidad y se comprometió a efectuar su apertura en presencia de la comisión actuante (fs. 6 y 9).

Es así que se procedió al recuento de los valores que obraban en el tesoro de la Vicepresidencia para lo cual se trasladaron al despacho contiguo previo reiterar la advertencia de que, al regreso del presidente, éste debería abrir la gaveta en presencia de la inspección.

Una vez finalizado el recuento regresaron al despacho de la vicepresidencia donde los inspectores detectaron que la gaveta antes cerrada se encontraba abierta y en su interior se hallaban U\$D 60.000 (dólares estadounidenses sesenta mil). Solicitadas las explicaciones del caso, el vicepresidente expresó que el señor Simón Grynszpancholc -presidente- había accedido al lugar y procedido a abrir la gaveta cuanto los funcionarios se encontraban abocados al recuento descripto precedentemente.

Ante la solicitud de explicaciones respecto de lo ocurrido en oportunidad del arqueo de los fondos ubicados en la planta alta, los responsables de la entidad manifestaron "... *No comparto la descripción realizada por ustedes de los hechos acontecidos y me comprometo a enviarles dentro de las próximas 48 horas mi versión de los mismos ya que siendo las 18.20 me es imposible hacerlo en este momento. Reservo mis derechos...*" (fs. 10).

Mediante nota presentada del día 05.11.10 (fs. 11/12) las autoridades de la inspección brindaron su relato de lo acontecido surgiendo discordancias con lo expuesto en el acta labrada el día 03.11.10 (fs. 9/10). En efecto, según lo relatado en primera persona por el vicepresidente de la entidad, al advertir que no tenía la llave de la gaveta interna informó a los inspectores que "...*de esa gaveta solo Simón tiene la llave, y que en ese instante no podía ubicar a Simón en la Entidad (no que se hallaba fuera de la entidad)...*" . Con respecto a la inspección actuante agregó que "...*durante el recuento...me indicó que la apertura de esa gaveta interna debía ser realizada en presencia de los inspectores actuantes, mensaje que no pude transmitir a Simón porque me encontraba en plena tarea de recuento de los euros y pesos...*" .

100784/11



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.784/11 Act.	3
<p>A fin de aclarar lo ocurrido se citó a las autoridades de Cambio Platinum S.A., oportunidad en la que el vicepresidente expreso que según recordaba "... se me advirtió una vez en el box del primer piso que en nuestra nota se identifica como box contiguo del primer piso en un sector ajeno a la Presidencia..." (acta del 10.11.10, fs. 13/14).</p> <p>Por su parte los inspectores ratificaron los términos expuestos en el acta labrada el 03.11.10 sosteniendo que "...se le advirtió que la apertura de la gaveta interna del tesoro debía realizarse ante la presencia de los funcionarios del BCRA, previo ingreso al primer piso, en el recinto donde se encontraba el Tesoro a la vista de la gaveta y posteriormente en la oficina en la cual se realizó el recuento, previo al inicio del mismo...". También advirtieron a la entidad respecto de la adopción de los recaudos necesarios para evitar la reiteración de este tipo de situaciones, ya que es considerada una falta grave y representa una vulneración al artículo 8 del Decreto Reglamentario de la Ley 18.924.</p> <p>Tras analizar lo expuesto por el vicepresidente de Cambio Platinum S.A., en la nota del 05.11.10 y en el acta del 10.11.10 (fs. 11/12 y 13/14, respectivamente), en las que alega como único argumento exculpatorio de la observación efectuada que la inspección sólo le informó una vez, y en oportunidad de estar en pleno recuento de valores, que la apertura de la gaveta cerrada debía realizarse en presencia de los funcionarios del BCRA, lo cual habría impedido comunicarle dicha condición al Presidente, la instancia que formuló la imputación consideró que el mencionado funcionario desconocía que en un procedimiento de arqueo la apertura del lugar donde se hallen los valores debe realizarse en presencia de los representantes del BCRA, al igual que su presidente atento a que éste habría procedido a abrir la gaveta en cuestión sin dar cuenta a los funcionarios del ente de control. Ello no obstante estar en conocimiento de la presencia de los mismos y del procedimiento que se estaba llevando a cabo; lo que queda probado por el hecho de que abrió la gaveta y dejó a la vista UDS 60.000 -dólares estadounidenses sesenta mil- (fs. 12).</p> <p>Asimismo, la instancia acusatoria hizo notar que ambos funcionarios se desempeñaban en sus respectivos cargos, mínimamente, desde el mes de marzo de 2008, conforme surge de las constancias de fs. 15/54. Entiende que de lo expuesto se desprende que, más allá de lo esgrimido por el vicepresidente y su verosimilitud, la conducta observada impidió a la inspección corroborar de manera indubitable el contenido de la gaveta interna del tesoro ubicado en el primer piso, viéndose afectado el objetivo del procedimiento en cuestión.</p> <p>En virtud de los todo lo expuesto el área que propuso la sustanciación del presente sumario concluyó que el accionar de Cambio Platinum S.A. obstaculizó la normal realización de los procedimientos de inspección por parte de la comisión actuante, no obstante las indicaciones impartidas previamente por este Banco Central.</p> <p>2.- La infracción descripta tuvo lugar el día 03.11.10 -fecha en que se realizó el procedimiento- e implicó la transgresión de lo dispuesto en la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1, subpuntos 1.10.1.1 y 1.12.1.2, Decreto N° 62/71, artículo 8.</p> <p>II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar el descargo presentado por los sumariados y determinar la responsabilidad que les pudiera corresponder.</p> <p>1.- La entidad y las personas físicas sumariadas presentaron el descargo que obra agregado a fs. 110/113, el cual fue ratificado a fs. 121.</p>			

100.784/11



4

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.784/11
Act.

Sostienen que los hechos descriptos en el acta del día 03.11.10 por los inspectores son intrínsecamente iguales a los manifestados por el señor Brian Grynszpancholc en la nota que presentó el 05.11.10, reiterando lo expresado en esta última.

Entienden que la imputación resulta insustancial ya que si el señor Brian Grynszpancholc hubiese tenido tiempo de avisar a Simón Grynszpancholc que no abriera la gaveta sin la presencia de los funcionarios del BCRA nada habría pasado. Atribuyen dicha imposibilidad al hecho de que los inspectores dieron la indicación durante el recuento de los valores efectuados en el primer piso, fuera del área de presidencia, procedimiento al que estuvo afectado Brian por lo que no vio a Simón en el trayecto entre el baño y la presidencia.

También resulta insustancial porque el correcto funcionamiento del sistema cambiario y financiero no se ha visto afectado por el obrar de Cambio Platinum S.A. por lo que no existe afectación del bien jurídico tutelado y la omisión involuntaria del caso no causó ningún perjuicio, ni generó beneficio alguno.

Sostienen que aplicar una sanción porque alguien demoró 13 minutos en abrir una gaveta o porque no pudo avisarle a otro responsable cómo debía hacerlo porque estuvo todo el tiempo con los funcionarios del BCRA, constituye un claro desvío de poder.

Por otra parte plantean la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Por último, hacen reserva del caso federal.

2.- Al respecto cabe señalar que más allá de las mínimas diferencias existentes en cuanto al tiempo de la demora para acceder al primer piso y la oportunidad en que los inspectores habrían dado la indicación de que la gaveta en cuestión se abriera en su presencia, el hecho que motiva la presente actuación no es controvertido.

En efecto, la mentada gaveta fue abierta sin que estuvieran presentes los funcionarios del Banco Central y así se hizo constar en el acta del 03.11.10 (fs. 9/10). Ello no fue negado por los imputados en aquél momento ni en la nota del 05.11.10 (fs. 11/12) ni en el descargo presentado, no obstante las justificaciones que esgrimen al respecto.

Ese hecho es el que resulta relevante a los efectos de la obstaculización que se reprocha en autos pues con él se frustró el objetivo del arqueo practicado por los funcionarios del BCRA, que era constatar la efectiva existencia de los valores declarados en la documentación de respaldo. Hechos como el acontecido en Cambio Platinum S.A. ponen en duda la veracidad de los resultados obtenidos en los recuentos de valores por lo que resulta intrascendente que, en el presente caso, las diferencias encontradas hayan sido insignificantes.

A su vez, debe tenerse presente que las autoridades de las entidades dedicadas a la actividad cambiaria, en quien cabe presumir un especial conocimiento de la actividad que despliegan y de su contralor, no pueden ignorar que los tesoros o cajas de seguridad en las que se resguardan los fondos deben abrirse en presencia de los funcionarios del Banco Central cuando éstos se presentan a realizar un arqueo. No es imperioso que tal proceder, acorde a la naturaleza y objetivo del control en cuestión, sea exigido por los agentes del citado organismo por lo que las explicaciones vinculadas con la imposibilidad de transmitir la indicación de la inspección en nada alteran la obstaculización que se reprocha.



En definitiva, la conducta cuestionada es la obstaculización de la labor de control que compete al BCRA en virtud de las facultades que le confiere la ley y su comprensión habilita a la aplicación de las sanciones previstas por el ordenamiento legal, sin que ello por sí mismo pueda ser válidamente considerado un desvío del poder.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado hasta aquí, cabe apuntar que en el expediente no obran elementos que permitan rebatir lo afirmado por los sumariados en cuanto a que la indicación de la inspección no pudo ser transmitida porque su receptor estuvo abocado a las tareas de arqueo conjuntamente con los inspectores. Esa circunstancia debe ser ponderada al momento de graduar la sanción pues ella genera dudas respecto de la desobediencia que se achaca, lo que debe ser resuelto a favor de los imputados.

Por otra parte, cabe tener presente que no es requisito para que el Banco Central ejerza su poder disciplinario la existencia de un perjuicio concreto o que se verifique la obtención de un beneficio por parte del infractor pues “... dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado..., resultan indiferentes” (CNACAF, Sala III, causa 1.919/08, caratulada “Banco Roela S.A. y otros c/BCRA –Resol. 211/07 -Expte. 100.125/05 Sum Fin 113-”, Sentencia del 10.10.08).

En ese sentido se expresó la Sala II al sostener que “la responsabilidad en la materia sub-examine no requiere la existencia de un daño concreto (pasado, actual o futuro) derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (conf. Sala III, in re, “Banco Patagónico S.A. del 17/10/1994 y esta Sala, in re, “Banco Regional del Norte Argentino S.A”, del 06/04/1993).”

“Por lo tanto, deben descartarse este tipo de argumentos con los que se pretende la eximición de responsabilidad. A ello debe adicionarse que, dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado son indiferentes (conf. Sala III, in re, “Pérez Álvarez, Mario A. c/resol 402/83 BCRA”, del 04/07/86).”

“Es que el sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. Sala III, in re, “Cia. Franco Suiza de Inversiones S.A”, del 07/10/82 y esta Sala, in re, “Martínez, Julio”, citado)”.

“En tales condiciones, no resulta sobreabundante reiterar que lo importante a tener en cuenta aquí reside en la circunstancia de que se ha transgredido la regulación. No importa si se ha generado un daño cierto, ni si se ha actuado con dolo (elemento subjetivo), pues en el caso basta con que se compruebe la conducta infraccional para tener por acreditada la falta.” Expte. N° 15808/2011, “Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/BCRA-Resol 53/11 (Expte. 100.005/02 SUM FIN 1066)”, CNACAF, Sala II, 26.09.2011).

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad y la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse.

Por último, cabe señalar que si bien los sumariados manifiestan que el auto de apertura del sumario es nulo (fs. 112vta., punto V) y solicitan que así sea declarado no expresan cuál es el vicio del que adolece, por lo que corresponde rechazar la petición efectuada por carecer de sustento.

3.- Prueba:

Corresponde rechazar la prueba testimonial ofrecida (fs. 113, punto VI) atento a que la misma resulta improcedente en virtud de las siguientes consideraciones:

- Los testigos propuestos -Simón y Brian Grynszpancholc- revisten la calidad de imputados en las presentes actuaciones razón por la cual tienen interés en el modo en que se resuelva la causa. A su vez, cabe señalar que los nombrados tuvieron oportunidad de brindar las explicaciones que consideraron pertinentes al ser emplazados a presentar sus descargos.

- El ofrecimiento de los testigos identificados como "...inspectores actuantes en el arqueo del primer piso..." carece de todos los recaudos previstos al efecto por la Comunicación "A" 3579, punto 1.8.2, segundo párrafo. A su respecto también debe considerarse que se trata de funcionarios de esta Institución los cuales se expiden a través de sus informes, memorandos y resoluciones.

- El extremo que se pretenden demostrar con la mentada prueba no es conducente para resolver la cuestión sobre la que versa esta actuación, conforme se desprende el análisis y consideraciones expuestas en el punto 2.

III.- CONCLUSIONES:

1.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, inciso 1, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. A los efectos de la graduación de las sanciones se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545.

2.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

3.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue re establecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar el planteo de nulidad efectuado.

2º) Rechazar la prueba ofrecida.

3º) Imponer a la entidad "Cambio Platinum S.A." (CUIT N° 33-71046603-9) -agencia de cambio- y a los señores Simón Isaac Grynszpancholc (LE N° 8.479.846) y Brian Axel Grynszpancholc (DNI N° 23.472.094); llamado de atención.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.784/11
Act.



7

4º) Notifíquese y hágase saber que el presente acto resulta recurrible por revocatoria dentro de los 15 días hábiles a contar desde su notificación, en los términos del artículo 42 de la Ley N° 21.526.

COSME JUAN CARLOS BELMONTE
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

40-11-

AVIADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

14 FEB 2014

del
ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO